

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0377-00

1. Para todos los efectos procesales téngase en cuenta la manifestación de la Doctora MIRYAM PARDO TORO (archivo 26) sobre la renuncia del poder que le fue conferido por MARIA YOLANDA GONZALEZ (q.e.p.d.) -parte actora- y, por ende, se acepta la misma.

2. Conforme a la documental vista en el archivo 36, el despacho, en los términos y para los efectos del artículo 68 del Código General del Proceso, dispone reconocer como sucesor procesal de la señora María Yolanda González (Q.E.P.D) al señor Ismael Kuant Escobar, quien acreditó su condición de compañero permanente.

Así mismo, téngase en cuenta que dicho sucesor mediante acuerdo conciliatorio, designó a su hija Marisol Kuan Márquez como su representante para tomar decisiones y apoyarlo en su capacidad legal (archivo 33).

Se reconoce personería a la Dra. Sandra Constanza Moreno Arias como togada del señor Ismael Kuant Escobar en los términos del poder conferido (archivo 34).

Por secretaría procédase a remitir el *link* del expediente, para conocimiento de aquel extremo.

Así mismo se requiere a dicho extremo, para que, en el término de 5 días, informe al Despacho quiénes son los demás sucesores procesales de la causante (cónyuge y/o herederos), para que comparezcan al proceso en esa condición y acrediten la condición aducida. Igualmente, deberá informar si se aperturó juicio de sucesión, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales.

3. Atendiendo la manifestación de la aludida parte de desconocer el proceso de la referencia, esta sede judicial con fundamento en lo establecido en el inciso 2, del numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., dispone a aplazar la misma.

4. Ofíciase **por última vez** a la Inspección Tercera Distrital de Policía, a efecto de que en el término de 10 días, se sirva informar el trámite impartido a nuestro oficio No. 1165 del 15 de diciembre de 2021, en el cual se le solicitó su colaboración con la remisión de ciertas piezas procesales dentro de la querella por perturbación a la tenencia promovida por ISMAEL KUANT ESCOBAR, y que fuera remitido mediante correo electrónico el 20 de enero de la cursante

anualidad, adicionando en esta oportunidad y en caso que el expediente administrativo se encuentre digitalizado, se permita el acceso al link del mismo. Tramítese por secretaría.

Vencidos los términos concedidos y cumplido lo ordenado, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is stylized with a large initial "H" and a long, flowing tail.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00119-00

Como quiera que en el presente asunto no existe pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir la siguiente **sentencia anticipada**, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 14 de mayo de 2021, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor del Codensa S.A. ESP, y en contra de Héctor Fabio León Rivera por las sumas de dinero contenidas en la factura de servicio público, identificado con el No. 603332879-0 (archivo 23).

La parte demandada fue notificada a través de *curadora ad-litem* y dentro de la oportunidad procesal formuló las excepciones que denominó “PAGO PARCIAL”, “FALTA DE TÍTULO PARA LA EJECUCIÓN” y “COBRO EXCESIVO DE INTERESES”.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales necesarios para emitir esta decisión de fondo no ameritan reproche como tampoco se observa causal de nulidad que deba ser declarada.

2. Prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán “*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”. Motivo por el cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado insistentemente que el proceso ejecutivo se caracteriza por la existencia de un derecho cierto y determinado perseguido en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se pretende su ejecución, por lo que le es prohibido al juez o a las partes otorgar mérito ejecutivo a los documentos que no satisfacen los requisitos que perentoriamente exige el artículo en cita.

3. En el *sub-lite*, se allegó la factura de servicio público identificada con el No. 603332879-0, por la suma: \$355.765.799.00 por concepto de servicio público

domiciliario de energía eléctrica, del período facturado del 10 de julio a 11 de agosto de 2020, junto con los intereses de mora (f. 2 del archivo 03).

Corresponde entonces, examinar nuevamente el título ejecutivo reclamado, ya que tal como lo ha referido la jurisprudencia: *“todo juzgador, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”*¹.

3.1 Así las cosas, atendiendo la naturaleza del título, esto es una factura de servicio público, ha de recordarse que el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece en su último inciso que: *“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.”*.

Y como requisitos mínimos de estas clases de facturas, el artículo 42 de la Resolución 108 de 1997 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas señala que aquellas deben contener:

- a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.
- b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.
- c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.
- d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.
- e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.
- f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.
- g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.
- h) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.
- i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.
- j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.
- k) Valor de las deudas atrasadas.
- l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.
- m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.
- n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.
- o) Sanciones de carácter pecuniario.

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

- p) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.
- q) Otros cobros autorizados

3.2. Analizando el título a cobrar, se divisa que dicho cartular cumple a cabalidad, con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que prescribe el canon citado en precedencia, y a su vez, las exigencias mínimas de una factura para el cobro de servicios públicos domiciliarios, pues, además de encontrarse los anteriores presupuestos, también cuentan con la firma mecánica del representante legal de Codensa E.S.P., en tanto para esta clase de títulos no es obligatoria la firma autógrafa, signa que no puede redargüirse de falaz como lo planteó la *curadora ad litem*, en tanto que la misma no fue tachada de falsa; amén que el argumento para atacarlo, se basó en supuestos subjetivos, sin que aquella haya acreditado, ser grafóloga para acotar dichas conclusiones, razón por la cual desde ya, se deniega la excepción que denominó “FALTA DE TITULO PARA LA EJECUCIÓN”.

3.3. La misma suerte corre con la defensa de mérito “PAGO PARCIAL”, pues si bien, el demandado realizó un pago el 2 de marzo de 2020 por \$20.000.000, como así se desprende de los anexos aportada por la actora, dicho rubro no fue imputado al capital que se está cobrando, sino que lo fue al consumo de los períodos de abril, mayo, junio y julio de 2016, razón por la cual, la parte actora en el cuadro de detalle de la deuda, está cobrando desde el mes de agosto del año reseñado (archivo 36), como así se advierte en la siguiente imagen:

DETALLE DE DEDUDA – CUENTA 2701657-5

Código del cargo	Descripción del cargo	Valor del cargo	Fecha de Facturación	Período de Facturación	Tipo Documento Asociado
E752	VERIFICACIÓN DEL ESTADO DE CONEXIÓN	24777	10 ago 2016 00:00	08/2016	Factura
E020	CONSUMO ACTIVA SENCILLA	3231075	10 ago 2016 00:00	08/2016	Factura
E021	CONSUMO REACTIVA SENCILLA	522823	10 ago 2016 00:00	08/2016	Factura
E020	CONSUMO ACTIVA SENCILLA	5555325	09 sep 2016 00:00	09/2016	Factura
E021	CONSUMO REACTIVA SENCILLA	817245	09 sep 2016 00:00	09/2016	Factura
E755	INTERES POR MORA (RES:6%-NORE:26,19% EA)	608830	11 oct 2016 00:00	10/2016	Factura
E752	VERIFICACIÓN DEL ESTADO DE CONEXIÓN	24777	11 oct 2016 00:00	10/2016	Factura
E020	CONSUMO ACTIVA SENCILLA	5359043	11 oct 2016 00:00	10/2016	Factura
E021	CONSUMO REACTIVA SENCILLA	790961	11 oct 2016 00:00	10/2016	Factura
E755	INTERES POR MORA (RES:6%-NORE:26,19% EA)	1697915	10 nov 2016 00:00	11/2016	Factura
E020	CONSUMO ACTIVA SENCILLA	3818000	10 nov 2016 00:00	11/2016	Factura
E021	CONSUMO REACTIVA SENCILLA	596538	10 nov 2016 00:00	11/2016	Factura
E755	INTERES POR MORA (RES:6%-NORE:26,19% EA)	2000258	13 dic 2016 00:00	12/2016	Factura
E020	CONSUMO ACTIVA SENCILLA	2509754	13 dic 2016 00:00	12/2016	Factura
E021	CONSUMO REACTIVA SENCILLA	402119	13 dic 2016 00:00	12/2016	Factura

3.4. En últimas sucede lo mismo, con la excepción de “COBRO EXCESIVO DE INTERESES”, en tanto, que observando, los cargos a cobrar en la factura:

Etiquetas de fila	Suma de Valor del cargo
AJUSTE A LA DECENA (DEBITO)	\$ 4
ALUMBRADO PUBLICO ART 19.1 PAR. 2 CCU	\$ 10.198.603
COBRO INSPECCIÓN - PERDIDAS	\$ 167.918
COBRO IVA 19%	\$ 32.189
CONSUMO ACTIVA SENCILLA	\$ 220.438.009
CONSUMO REACTIVA SENCILLA	\$ 9.546.060
CONTRIBUCION INDUSTRIAL SENCILLA ACTIVA	\$ 13.001.089
CONTRIBUCION INDUSTRIAL SENCILLA REACTIVA	\$ 297.105
INTERES MORA CONTRIBUCION (26,19%)	\$ 1.958.164
INTERES POR MORA (RES:6%- NORE:26,19% EA)	\$ 70.918.490
INTERESES DE MORA SERVICIO CONVENIO (26,19%)	\$ 7.163.910
INTERESES FINANC	\$ 30.511.124
IVA RECONEXION 19%	\$ 6.396
RECONEXION	\$ 122.282
RETROACTIVO SOBRETASA ART 313 L 1955/19	\$ 307.680
SELLOS MEDIDOR - PERDIDAS	\$ 1.500
SOBRETASA ART. 313 LEY 1955/2019	\$ 617.632
VERIFICACIÓN DEL ESTADO DE CONEXIÓN	\$ 676.247
Total general	\$ 365.964.402

No se advierte que se estén cobrando intereses sobre intereses, ya que lo único que se está ejecutando es el capital por consumo y el IVA, un impuesto de ley, como así se discrimina en el siguiente cuadro (f. 14 archivo 36):

Suma de Valor del cargo	Etiquetas de columna					
Etiquetas de fila	2016	2017	2018	2019	2020	Total general
AJUSTE A LA DECENA (DEBITO)					\$ 4	\$ 4
COBRO INSPECCIÓN - PERDIDAS		\$ 55.972	\$ 111.946			\$ 167.918
COBRO IVA 19%		\$ 10.634	\$ 21.555			\$ 32.189
CONSUMO ACTIVA SENCILLA	\$ 20.473.197	\$ 32.245.479	\$ 36.720.089	\$ 62.947.345	\$ 68.051.899	\$ 220.438.009
CONSUMO REACTIVA SENCILLA	\$ 3.129.686	\$ 2.639.846	\$ 2.735.556	\$ 964.988	\$ 75.984	\$ 9.546.060
CONTRIBUCION INDUSTRIAL SENCILLA ACTIVA		\$ 1.567.710		\$ 1.551.504	\$ 9.881.875	\$ 13.001.089
CONTRIBUCION INDUSTRIAL SENCILLA REACTIVA		\$ 281.908			\$ 15.197	\$ 297.105
INTERES MORA CONTRIBUCION (26,19%)		\$ 426.046	\$ 125.562	\$ 487.283	\$ 919.273	\$ 1.958.164
INTERES POR MORA (RES:6%- NORE:26,19% EA)	\$ 4.307.003	\$ 249.438	\$ 5.545.121	\$ 28.817.922	\$ 31.999.006	\$ 70.918.490
INTERESES DE MORA SERVICIO CONVENIO (26,19%)		\$ 2.053.791	\$ 2.180.235	\$ 2.929.884		\$ 7.163.910
INTERESES FINANC		\$ 14.088.802	\$ 12.393.946	\$ 4.028.376		\$ 30.511.124
IVA RECONEXION 19%					\$ 6.396	\$ 6.396
RECONEXION			\$ 122.282			\$ 122.282
RETROACTIVO SOBRETASA ART 313 L 1955/19				\$ 131.520	\$ 176.160	\$ 307.680
SELLOS MEDIDOR - PERDIDAS			\$ 1.500			\$ 1.500
SOBRETASA ART. 313 LEY 1955/2019				\$ 58.720	\$ 558.912	\$ 617.632
VERIFICACIÓN DEL ESTADO DE CONEXIÓN	\$ 49.554	\$ 56.444	\$ 371.582	\$ 165.002	\$ 33.665	\$ 676.247
Total general deuda energía	\$ 27.959.440	\$ 53.676.070	\$ 60.329.374	\$ 102.082.544	\$ 111.718.371	\$ 355.765.799

Aunado a que realizando la sumatoria de todos esos conceptos, es claro que arrojan un total de \$355.765.799, como así se libró en el mandamiento de pago.

Finalmente se hace imperioso resaltar, que los réditos de mora que se ordenaron se decretaron desde la **presentación de la demanda**.

4. En ese orden de ideas, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no se demostró la existencia de circunstancia alguna que enervara las aspiraciones del extremo actor, amén que no hay pruebas por practicar, situación

que imponía dictar sentencia anticipada al tenor de lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 14 de mayo de 2021.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

CUARTO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. - En firme esta providencia, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, cumplidos los requisitos de ley.

SÉXTO. - Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1`500.000.00.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ